

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	AFP PROTECCION S.A.
Ejecutado	CART SECURITY JALO S.A.S.
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 00350 00
Instancia	Primera
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

En el presente proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., solicita se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de la sociedad CART SECURITY JALO S.A.S. por los siguientes conceptos: \$10.650.925 como capital correspondiente a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar como empleador; por \$15.827.800 intereses moratorios causados hasta el 10 de mayo de 2023; por los intereses que causen con posterioridad a esta fecha hasta cuando se verifique el pago de la obligación; y por las costas de la ejecución, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 5º del C.P.T y S.S. modificado por el Art. 3º de la Ley 712 de 2001 dispone: La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Sin embargo, esta norma no es aplicable para conocer la demanda ejecutiva por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada.

Si bien en el caso en examen, no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social, lo correcto, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral¹, es dar aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la regla que se adapta es la establecida en el artículo **110 del CPT** y **SS**, como quiera que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de idéntica naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados, a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el instituto de seguros sociales: De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón a la cuantía.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL2940/2019 que dirimió conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, señaló:

“que el transcrito precepto adjetivo legal (artículo 110 C.P.T y S.S.), es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes

¹ Véase AL1046 -2020, AL4167-2019, entre otros.

administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”.

La citada corporación se pronunció en auto AL3917-2022, al resolver conflicto negativo de competencias, en un caso similar, así:

“De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

(...)

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución (AL1396-2022)”.

Conforme lo expuesto, es competente para conocer de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el juez laboral donde se expidió el título ejecutivo y el del domicilio de la entidad ejecutante.

CASO CONCRETO:

En este caso se tiene:

- Es parte ejecutante la entidad Administradora de Fondo de Pensiones, con domicilio principal la ciudad de Medellín.
- La sociedad ejecutada CART SECURITY JALO S.A.S. tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.
- El título ejecutivo No. 16650-23 fue expedido el día 17 de mayo de 2023 por la Administradora de Fondo de Pensiones, **en la ciudad de Bogotá.**
- La demanda ejecutiva pretende el cobro por la suma de (\$26.478.725) por concepto de aportes a pensiones dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.
- Se anexó carta con fecha de 22 de marzo de 2023, requerimiento por mora de aportes a pensiones obligatorias, dirigida a la ejecutada a la dirección **Calle 71 No. 68B-73 de la ciudad de Bogotá.**

En este orden de ideas, en atención a los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, esta judicatura considera que se debe tramitar la demanda ejecutiva en el lugar donde se expidió el título ejecutivo y se adelantó las acciones de cobro, esto es en la ciudad de Bogotá, pese a que el domicilio de la ejecutante es la ciudad de Medellín.

Acorde a lo anotado, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro. En consecuencia, realizado el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora

previo a la acción ejecutiva, en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, como se deduce de los documentos anexos al escrito de demanda, y conforme la norma transcrita, el juez competente para conocer del presente trámite es en los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutada y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo, así como el requerimiento para el cobro de los aportes en mora y en razón a la cuantía.

En este orden de ideas, es claro que la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Medellín, cuando el domicilio de la sociedad ejecutada es en la ciudad de Bogotá, distrito donde se deduce inició la gestión correspondiente de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio. Lo anterior, según lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, donde lo ha reiterado en los proveídos CSJ AL2940 –2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, AL228-2021, AL398-2021, y AL3473-2021, respectivamente.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial evocado, en lo concerniente al pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y ordenar la remisión del expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal y como lo dispone el Art. 139 del C.G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra de la sociedad CART SECURITY JALO S.A.S. conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) de conformidad lo establecido en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Registrar la actuación y salida el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1261ffdabf927dfb2b1df2041a54fe6804093972e5ab1b0fe36d9c720ecf1f0**

Documento generado en 27/10/2023 11:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>